

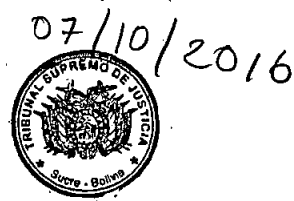


Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

INFORME N° 190/16 05/10/2016

H.R. N° 4906



SALA PLENA

GEJ-0254/LPZ-0135/2013

05-70-16
18:00

ab

SENTENCIA: 285/2016.
FECHA: Sucre, 13 de julio de 2016.
EXPEDIENTE N°: 224/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Administración Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Jorge Isaac von Borries Méndez.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativo de fs. 11 a 14, interpuesta por la Administración Aduana Interior la Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, Representada por Karen Cecilia López Paravicini, en la que impugna la Resolución de Jerárquica AGIT-RJ 0041/2013, de 21 de enero, pronunciada por la Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada por Julia Susana Ríos Laguna, la contestación de fs. 41 a 43; réplica de fs. 51 a 52; y la duplica de fs. 59 a 60, decreto de autos para sentencia (fs. 61), los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda

Manifiesta que en conocimiento de la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0912/2012 de 5/11/12, que dispone revocar totalmente la Resolución Determinativa por unificación de Procedimiento AN-GRLGR-ULELR-016/2012 de 11/05/2012, disponiendo se deje sin efecto por prescripción la facultad de determinar de la Administración Tributaria la deuda de 20.358,49 UFV, por el Gravamen Arancelario e Impuesto al Valor Agregado, intereses y sanción por Omisión de Pago respecto a la DUI C-2290 de 27 de septiembre de 2007; en forma y plazos previstos por los arts. 144 de la Ley 2492 y de la Ley 3092.

Mediante Vista de Cargo, No AN-GRLPZ—UFILR-VC-007/2012 de 11/01/2012, se inicia la fase determinativa por Unificación de Procedimiento el mismo que fue debidamente notificada conforme se acredita la diligencia de notificación de 20/01/2012, dentro del plazo establecido en el art. 98 del Código Tributario, no presentando documentación de descargo, sin embargo de ello, con la documentación presentada anteriormente no se desvirtúa los cargos impuestos, ya que se determinó un nuevo valor en aduanas de la mercancía correspondiente a la declaración única de importación No 2007/221/C-2290 de 27 de septiembre de 2007.

I.2. Fundamentos de la demanda contenciosa administrativa

De la revisión de la mencionada demanda, se extrae como agravios de la misma los siguientes:

De la valoración y antecedentes de la Resolución de Recurso Jerárquico, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria por la que confirma la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0912/2012 de 5 de noviembre de 2012, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del recurso de Alzada interpuesto por Oscar Álvaro Cisneros Uría contra la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, que dispone la Revocatoria total de la Resolución Determinativa por Unificación de Procedimiento N° AN-GRLGR-ULELR No 016/12 de 11 de mayo de 2012, 17-00115-12 de 10 de abril de 2012.

Manifiesta que conforme se desprende de la fundamentación técnico jurídica de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0041/2013 de 21 de enero, los fundamentos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria para revocar totalmente la Resolución Determinativa anteriormente mencionada, incurre en un error de aplicación de la disposición, por lo cual indica que el fallo atenta contra los derechos de la Administración Aduanera en base a los siguientes argumentos:

I.2.1 Violación del art. 324 de la Constitución Política del Estado.

Indica que al respecto el art. 324 de la Constitución Política del Estado establece de forma expresa que: “No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado”; asimismo, el art. 3 parágrafo II de la Ley No 154 de Clasificación y Definición de impuestos determina: “(Ejercicio de la potestad tributaria). II. Los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptibles”. Por lo que en el marco de los citados preceptos toda deuda del Estado no prescribe, considerando que la deuda tributaria impaga se constituye un daño económico al Estado.

Continua manifestando que esta violación por parte de la AGIT es entendida como “la no aplicación correcta de los preceptos legales”, la que implica la infracción de las leyes sustantivas a cuyos preceptos se da un sentido equivocado.

Indica que el artículo 5 de la Ley No 2492 Código Tributario Boliviano (CTB) señala que con carácter limitativo, *“las fuentes del Derecho Tributario con la prelación normativa, La Constitución Política del Estado, los Convenios y Tratados Internacionales....”*.

Que el art. 152 de la Ley No 2492 (CTB), establece: “Si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se benefician con su resultado serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado; así mismo la disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 2492, señala “Los procedimientos administrativos o procesos jurisdiccionales iniciados a partir de la vigencia plena del presente Código, serán sustanciados y resueltos bajo este Código”, por lo que señala que la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante la autoridad administrativa judicial, es decir por medio de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 224/2013. Contencioso Administrativo.- Administración Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

despreocupación del sujeto para exigir su derecho durante el lapso de determinado tiempo.

Por otro lado manifiesta que de acuerdo a la naturaleza jurídica de la prescripción son elementos extintivos la ausencia de actuación de las partes y el transcurso del tiempo, es decir el fijado en el artículo 59 del Código Tributario, es decir inacción por la Administración Aduanera, elemento que no se configuró, ya que a través de los informes realizados en el transcurso del proceso se puede advertir que la Administración realizó la fiscalización conforme a la normativa vigente.

Asimismo señala que el nuevo cómputo de la prescripción se inició el 11 de enero de 2012, estando vigente el plazo para que la Administración Tributaria efectuó la determinación y cobro de la deuda tributaria, se promulgó la actual Constitución Política del Estado que establece la imprescriptibilidad de la deuda tributaria por daño económico al Estado art. 324, así como lo establecido en el art. 152 de la Ley 2492 CTB, que establece que los tributos omitidos y las sanciones emergentes del ilícito constituyen daño económico al Estado, por lo que en el caso presente no opera la prescripción.

Así también manifiesta que el análisis central del recurso se ajusta al entendimiento de política fiscal y daño económico al Estado, siendo la política fiscal la rama que configura el presupuesto del Estado y sus componentes, y que su principal ingreso de la política fiscal es por la vía de impuestos; y el daño económico toda alteración o negativa valuable en dinero, imputable a una persona natural o jurídica susceptible de reparación, por lo que se puede establecer que el no pago de tributos genera un daño económico al Estado no pudiendo considerar que el monto generado por la omisión de pago de tributos aduaneros de importación de la DUI tramitada por Oscar Álvaro Cisneros Uría, queden prescritas, puesto que la Administración Tributaria cuenta con las facultades determinativa, recaudatoria y sancionatoria que se ven limitadas por el incumplimiento de los deberes formales, en el presente caso no haber cumplido con la normativa para los despachos realizados.

I.3 Petitorio

Concluye que por todos los fundamentos de derecho expuestos en la presente demanda, al amparo de los artículos 779 y 780 del Código de Procedimiento Civil, solicita, se declare probada la demanda, declarando nula y sin valor legal la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0041/2013 de 21 de enero de 2013, consecuentemente firme y subsistente la Resolución Determinativa por Unificación de Procedimiento AN-GRLGR-ULELR N° 016/2012 de 11 de mayo emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz Aduana Nacional de Bolivia.

II. De la contestación de la demanda

No obstante a que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0041/2013, de 21 de enero está plena y claramente respaldada, en sus fundamentos técnicos jurídicos, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Que de los antecedentes administrativos se tiene que el 30 de agosto de 2011, se notificó mediante cédula a Oscar Álvaro Cisneros Uría con la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° GRL 017/2011 de 2 de agosto, que dispone la verificación del cumplimiento de la normativa legal aplicable y las formalidades aduaneras del citado operador, respecto al GA e IVA importaciones, cuyo alcance está referido a la DUI C-2290 de 27 de septiembre de 2007. Como consecuencia de la fiscalización, el 20 de enero de 2012, se notificó a Oscar Álvaro Cisneros Uría con la Vista de Cargo N° AN-GRLPZ-UFILR-VC-007/2012 de 11 de enero; posteriormente el 13 de julio de 2012 se le notificó con la Resolución Determinativa por Unificación de Procedimiento AN-GRLGR-ULELR N° 016/2012 de 11 de mayo.

Manifiesta que en este contexto se debe tomar en cuenta que el cómputo de la prescripción debe realizarse tomando en cuenta el nacimiento y perfeccionamiento del hecho generador, que se dio en el momento de la aceptación de la DUI C-2290 de 27 de septiembre de 2007, por lo que conforme lo prevé el art. 60 parágrafo I de la Ley N° 2492 CTB, el cómputo de cuatro años para la determinación de la deuda tributaria comenzó el 1 de enero de 2008 y debió finalizar el 31 de diciembre de 2011.

Asimismo indica que sin embargo el art. 62-I del CTB, por la notificación efectuada el 30 de agosto de 2011 con la Orden de Fiscalización GRL 017/2011, el cómputo de la prescripción se suspendió por 6 meses, en consecuencia el plazo de la prescripción concluyó el 30 de junio de 2012; tomando en cuenta que la Administración Aduanera notificó el 13 de julio de 2012 a Oscar Álvaro Cisneros Uría con la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR N° 016/2012 y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Ley N° 1990 Ley General de Aduanas y 6 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), se establece que las acciones para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, ya estaban prescritas, toda vez que no se evidencia otras causales de suspensión del cómputo de la prescripción, ni otro acto administrativo que interrumpa dicho cómputo.

Continua señalando que con relación a la vulneración de los artículos 324 de la Constitución Política del Estado y 3 parágrafo II de la Ley N° 154, cabe aclarar que en materia tributaria la obligación no prescribe de oficio, por lo que se le permite a la Administración Tributaria pagos por tributos, en los cuales las acciones para su determinación o ejecución hayan prescrito, los que no pueden ser recuperados mediante Acciones de Repetición; por lo que al referirse a la prescripción se debe referir a la prescripción de las acciones o facultades de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria o proceder a sancionar contravenciones conforme lo establece el art. 59 de la Ley N° 2492 CTB; al respecto, manifiesta que si bien el art. 3 parágrafo II de la Ley No 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, cuyo objeto es clasificar y definir impuestos de dominio tributario nacional, departamental y municipal, dispone que: "*los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptibles*", pero según el art. 59 de la Ley 2492 las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda e imponer sanciones -entre otras- prescribe a los cuatro años, refiriéndose las normas citadas se refieren a conceptos diferentes, a



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 224/2013. Contencioso Administrativo.- Administración Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

impuestos por un lado y facultades de la Administración Tributaria, por otro.

En cuanto al art. 324 de la Constitución Política del Estado, que dispone la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos al Estado, invocado por la Administración Aduanera respecto a la imprescriptibilidad del tributo aduanero, en el presente caso, el Órgano Legislativo ya se pronunció mediante Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, fecha anterior a la presentación de la demanda contencioso tributaria, aspecto que la Administración Aduanera ni la menciona; la mencionada Ley No 291 en sus Disposiciones Adicionales Quinta, Sexta Séptima y Octava, modifica los artículos 59, 60, 154 y 70-80, respectivamente de la Ley N° 2492, ratificándose el criterio de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en el sentido de que se debe seguir aplicando el instituto de la prescripción de deudas y sanciones en materia tributaria.

Manifiesta que en ese sentido al haberse extinguido la deuda tributaria por prescripción, no se ha causado daño al Estado que sea atribuible al sujeto pasivo de la relación tributaria, pues las normas concretas y específicas del Código Tributario antes citadas, establecen la figura de la prescripción por inactividad de la Administración Tributaria en su función recaudadora, materializándose también uno de los principios fundamentales del derecho como es el de Seguridad Jurídica.

Continúa manifestando, que, al no existir causales de interrupción ni de suspensión del curso de la prescripción, conforme lo establecen los arts. 61 y 62 de la Ley o 2492 (CTB) la AGIT estableció que la acción de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas, se encuentra prescrita, por lo que la Autoridad General de Impugnación Tributaria confirmó la Resolución de Alzada Impugnada, que revocó totalmente la Resolución Determinativa AN-GRL-GR-ULELR N° 016/12 de 11 de mayo de 2012.

Señala que por lo anteriormente mencionado se concluye que la demanda contencioso administrativa incoada por la Administración Aduanera, carece de sustento jurídico-Tributario y, no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la Resolución del Recurso Jerárquico.

II.1. Petitorio

Manifiesta que en mérito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicita declarar improcedente la demanda contencioso administrativa, interpuesta por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0041/2013, de 21 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

El 30 de agosto de 2011, se notificó mediante cédula a Oscar Álvaro Cisneros Uría, con la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° GRL 017/2011, de 2 de agosto de 2011, que dispone la verificación del cumplimiento de la normativa legal aplicable y las formalidades aduaneras del citado operador, respecto al GA e IVA de las importaciones, cuyo alcance está referido a la DUI C-2290, de 27 de septiembre de 2007.

El 27 de octubre de 2011, se notificó mediante cédula a Oscar Álvaro Cisneros Uría con el informe Preliminar AN-GRLPZ-UFILR-I-114/2011, de 14 de octubre, el que concluyó que se presume la comisión de contravención tributaria por omisión de pago al haberse determinado un nuevo valor en aduanas de la mercancía correspondiente a la DUI C-2290, tipificado en el numeral 3, artículo 160 y sancionado por el artículo 165 de la Ley N° 2492.

El 14 de diciembre de 2011, se notificó personalmente a Oscar Álvaro Cisneros Uría, con el informe final AN-GRLPZ-UFILR-I-184/2011, de 5 de diciembre de 2011, el que indicó que al no haberse presentado descargos ni pagado tributos omitidos, ratifica la comisión la presunción de contravención tributaria por omisión de pago, al haberse determinado un nuevo valor en adunas de la mercancía correspondiente al DUI C-2290, por lo que corresponde al citado operador efectuar el pago de la deuda tributaria consistente en UFV 20.358,49.

El 20 de enero de 2012, se notificó mediante cédula a Oscar Álvaro Cisneros Uría con la Vista de Cargo N° AN-GRLPZ-UFILR-VC-007/2012, de 11 de enero, inicia la fase determinativa por Unificación de Procedimiento, que fue debidamente notificado, conforme acredita la diligencia de notificación de 20 de enero, por la comisión de la contravención aduanera por omisión de pago, estableciendo una deuda tributaria de UFV 30.358,49, otorgando el plazo de 30 días para la presentación de descargos.

El 5 de marzo de 2012 se emitió el informe AN-GRLPZ-UFILR-I-026/2012, respecto a la evaluación de los descargos a la Vista de Cargo AN-GRLPZ-UFILR-VC- 007/2012, el que concluyó en ratificar la comisión de la contravención tributaria por omisión de pago, tipificada en los artículos 160 numeral 3 y 165 de la Ley No 2492 (CTB), asimismo, sugiere se emita la correspondiente Resolución Determinativa.

El 13 de julio de 2012, se notificó a Oscar Álvaro Cisneros Uría con la Resolución Determinativa por Unificación de Procedimiento AN-GRLGRLULELR N° 016/12 de 11 de mayo de 2012, la cual declaró firme la Vista de Cargo No AN-GRLPZ-UFIL-VC-007/2012.

El 2 de agosto de 2012, Oscar Álvaro Cisneros Uría, interpone recurso de Alzada, ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, contra la Resolución Determinativa por Unificación de Procedimiento AN-



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 224/2013. Contencioso Administrativo.- Administración Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

GRLGR- ULELR N° 16/12 de 11 de mayo de 2012, que fue resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0912/2012 de 5 de noviembre, la misma que resuelve revocar totalmente la Resolución Determinativa por Unificación de Procedimiento No AN-GRLGR-ULELR N° 016/12 de 11 de mayo de 2012, en consecuencia se deja sin efecto por prescripción la facultad de la determinar de la Administración Tributaria la deuda tributaria de 20.358,49 UFV, por el gravamen arancelario e Impuesto al Valor Agregado, intereses y sanción por Omisión de Pago, correspondiente a la DUI C-2290 de 27 de septiembre de 2007.

Por lo que como consecuencia de ello la Gerencia Regional la Paz de la Aduana Nacional de Bolivia el 27 de noviembre de 2012 interpone Recurso Jerárquico, el mismo que resuelve confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0912/2012, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria La Paz.

Posteriormente, 10 de abril de 2012 la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia interpone recurso contencioso administrativo, que en el curso del mismo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aceptada la respuesta a la demanda por decreto de fs. 45, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 354-II del Código de Procedimiento Civil, se corrió en traslado al demandante para la réplica que cursa a fs. 51 a 52, la que ratifico los términos de la demanda; de igual modo cursa la duplica, a fs. 59 a 60, que ratificó los términos de la respuesta a la demanda

Concluido el trámite se decretó a fs. 61 autos para sentencia.

IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De la compulsas de los datos del proceso, se establece que el objeto de la controversia se circunscribe a determinar si la facultad de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia con la notificación el 13 de julio de 2012 con la Resolución Determinativa por Unificación de Procedimiento AN-GRLGR-ULELR N° 016/12 de 11 de mayo de 2012, a Oscar Álvaro Cisneros Uría, se encontraba prescrita, en consecuencia correspondía la aplicación del art. 62.I del Código Tributario.

IV.1. Sobre la naturaleza y alcance el proceso contencioso administrativo

Es necesario establecer que, el Procedimiento Contencioso Administrativo constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del CPC establece que "el proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el

interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”.

IV.2. Sobre si la facultad de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, para investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, ya se encontraba prescrita.

El artículo 59 de la Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB), establece el término de prescripción en cuatro años para las acciones de la Administración Tributaria, entre los cuales está el de imponer sanciones administrativas.

Que el artículo 60 de la misma norma establece que el cómputo de prescripción se efectuará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

Tal como establece el artículo 59 de la Ley 2492 "Prescribirán a los cuatros años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas y 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria. Por otro lado, según el parágrafo I del artículo 60 del citado cuerpo legal, el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

En el caso de Autos, se tiene que el 30 de agosto de 2011, se notificó mediante cédula a Oscar Álvaro Cisneros Uría, con la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° GRL 017/2011 de 2 de agosto de 2011, que dispone la verificación del cumplimiento de la normativa legal aplicable a las formalidades aduaneras del citado operador, respecto al GA e IVA-importaciones, cuyo alcance está referido a la DUI C-2290 de 27 de septiembre de 2007. Como consecuencia de la fiscalización, el 20 de enero de 2012, se notificó a Osca Álvaro Cisneros Uría con la Vista de Cargo N° AN-GRLPZ-UFILR-VC-007/212; posteriormente, el 13 de julio de 2012 se le notificó con la Resolución Determinativa por Unificación de Procedimiento AN-GRLGR-ULELR N° 016/12 11 de mayo de 2012.

En ese orden, el cómputo de la prescripción debe realizarse tomando en cuenta el nacimiento y perfeccionamiento del hecho generador, que en el caso presente se dio en el momento de la aceptación de la DUI C-2290 es decir el 27 de septiembre de 2007 la misma que fue validada; por consiguiente, de conformidad con el parágrafo I del artículo 60 de la Ley 2492, el cómputo de cuatro años para determinar la deuda tributaria comenzó a partir del 1 de enero de 2008 y debió concluir el 31 de diciembre de 2011.

No obstante, de conformidad a los artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492, es necesario puntualizar que en el transcurso del mencionado computo se produjeron causales de interrupción o suspensión del término de la prescripción; de los antecedentes se tiene que el 30 de agosto de 2011 la Administración Aduanera notificó mediante cédula a Oscar Álvaro Cisneros Uría con la Orden de Fiscalización Posterior GRL 017/2011, de 2 de agosto de 2011; el Código Tributario boliviano, en su artículo 62, señala los casos en los que se suspende el curso de la prescripción; indicando de



Estado Plurinacional de Bolivia



Exp. 224/2013. Contencioso Administrativo.- Administración Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

forma textual: "ARTÍCULO 62° (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo".

En el caso presente, se amplió el curso de la prescripción por seis meses, es decir del 1 de enero al 30 de junio del 2012, por lo que la facultad de la Administración Aduanera para determinar la deuda tributaria prescribió el 30 de junio de 2012; de los antecedentes se tiene que el 13 de julio de 2012 se notificó a Oscar Álvaro Cisneros Uría con la Resolución Determinativa por Unificación de Procedimiento AN-GRLGRLULELR No 016/12 de 11 de mayo de 2012, por lo que dicha facultad ya estaba prescrita.

IV.3. Sobre la violación del art. 324 de la Constitución Política del Estado por parte de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

El mencionado Artículo al que se refiere la Administración Aduanera, art. 324 de la Constitución Política del Estado que: dispone "la prescriptibilidad de las deudas por daños económicos al Estado", incorporado en la parte que regula la Política Fiscal del Estado Plurinacional, es necesario manifestar que, si bien la señalada norma constitucional establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado; se entiende que dicho precepto constitucional se halla relacionado con deudas que emergen de la responsabilidad por la función pública; es decir, por actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales; es así que concordante con dicho precepto el artículo 152 del Código Tributario, dispone que si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en él mismo, así como los que se beneficien con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado; es decir, que dicha norma es aplicable al ejercicio de la función pública a los funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales y los particulares que pueden ser sujetos de responsabilidad civil, siempre y cuando su conducta ocasione daño patrimonial al Estado; haciendo referencia el señalado artículo a la administración económica y financiera del Estado, por medio de todas las entidades públicas, por tanto, se refiere a los actos cometidos por funcionarios públicos que causen pérdida patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos y fueran causantes del daño patrimonial; en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, en tal sentido no puede atribuirse al sujeto pasivo un daño económico al Estado, por lo que la norma invocada como sustento de la demanda contencioso administrativa, resulta inaplicable al caso.

De la lectura del artículo mencionado se tiene que el mismo no tiene ninguna referencia con el caso en concreto, ya que está referido a la deuda pública del Estado, por lo que no corresponde su consideración.

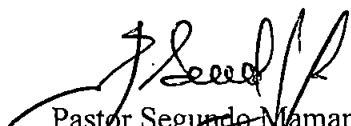
IV. 7. Conclusiones.

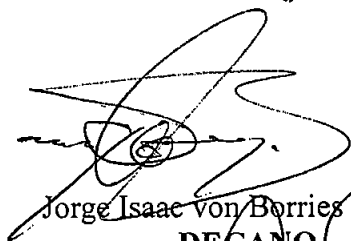
En base al análisis realizado, se concluye que si se operó la prescripción declarada por la AGIT en base a una interpretación cerrada del art. 62.I de la Ley 2492 y no de manera integral y sistemática de la normativa tributaria y finalista del procedimiento, de aplicación al caso concreto; en consecuencia, la fundamentación precedente efectuada en el marco de la congruencia, con los argumentos fácticos esgrimidos por la administración tributaria, permite concluir que la entidad demandante no ha justificado y demostrado su pretensión.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia y en su mérito mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0041/2013 de 21 de enero, en todas sus partes.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

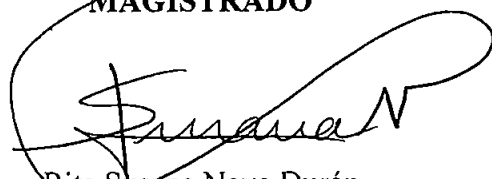

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA



Exp. 224/2013. Contencioso Administrativo.- Administración Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

[Signature]
Maritza Suintura Juanquina
MAGISTRADA



[Signature]
Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

[Signature]
Sandra Magaly Merdivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA
GESTIÓN: 2016
SENTENCIA Nº 285 FECHA 13 de julio
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2016
[Signature]
VOTO DISIDENTE:

[Signature]
Sc. Sandra Magaly Merdivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA